



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

-N°531-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 10 OCT. 2025

VISTO,

El expediente con Registro N° 2025-0020503, de fecha 25 de setiembre de 2025, y el escrito de subsanación de fecha 09 de setiembre de 2025, presentado por el Titular CORPORACIÓN GASUR S.A.C., con RUC N° 20611729309, representado por su Gerente General Alejandro Manuel Gonzales Naucapoma, con DNI N° 71855229, solicitando la aprobación de la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Instalación de una Planta Envasadora de GLP, ubicado en la Carretera Huayllapampa – Huanta – Quinua Km. 15 S/N, Distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho;** el Informe Técnico N° 029-2025-GRA/GG-GRDE/DREMHA-MHB, de fecha 13 de agosto de 2025, el Informe Técnico N° 104-2025-GRA/GG-GRDE/DREMHA-MHB, de fecha 25 de setiembre de 2025, Informe Legal N° 190-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-LALCH, de fecha 01 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo, conforme a los artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente que define a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional del ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del mismo texto normativo;

Que, la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en su artículo 2° del Título I señala que, el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos, sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional; y el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos"; señala que "la necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias. Asimismo, nos dice que la prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna";



Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el artículo 11° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM, define a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); como un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativo leves; por su parte, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Ley N° 26221, establece que “La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves”;

Que, conforme lo dispone la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, se aprueba los “Contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Comprimido (GNV), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP;

Que, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que “El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados”;

Que, de conformidad a la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos publicado el 07 de septiembre del 2018, se deroga el artículo 63° y el anexo 3 del Reglamento para la Protección Ambientales en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Por tanto, para el presente expediente no es necesario solicitar Opinión Técnica previa del Organismo Supervisor de Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN), como requisito previo a la aprobación;

Que, estando al artículo 8° Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, se tiene que “Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades de cualquier desarrollo de actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental (...); y, estando al artículo 25° del mismo cuerpo normativo se establece que “Si la solicitud de la DIA es conforme se expedirá la correspondiente Resolución aprobatoria dentro del plazo previsto (...);”;

Que, de conformidad al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, cuyo objeto es normar la Protección y Gestión Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los Impactos Ambientales Negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible, en su artículo 3° dispone que “Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente (...); asimismo, en su artículo



9° se establece que los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria presentada por el titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido;

Que, conforme lo dispone el artículo 9° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, en concordancia con él numeral 18.1° del artículo 18° del Decreto Supremo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prescribe que el ejercicio de las competencias de las autoridades nivel regional y local en el SEIA, las autoridades competentes a nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión que dentro del marco del proceso de descentralización que resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriben a la respectiva región o localidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en el marco de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el artículo 59° inciso h) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, donde se establece las competencias en materia de energía;

Que, mediante escrito de solicitud con Registro N° 3381, de fecha 04 de junio de 2025, presentado por el Señor Alejandro Manuel Gonzales Naucapoma, con DNI N° 71835229, representante legal de Corporación GASUR S.A.C., con RUC N° 20611729309, solicita la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Instalación de una Planta Envasadora de GLP, ubicado en la Carretera Huayllapampa – Huanta – Quinua Km. 15 S/N, Distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, para la evaluación y aprobación correspondiente;

Que, según el **Informe Técnico N° 029-2025-GRA/GG-GRDE/DREMHA-MHB, de fecha 13 de agosto de 2025**, se realiza la evaluación del DIA del Proyecto "Instalación de una Planta Envasadora de GLP, ubicado en la Carretera Huayllapampa – Huanta – Quinua Km. 15 S/N, Distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, presentado por el Titular CORPORACIÓN GASUR S.A.C., con RUC N° 20611729309, representado por su Gerente General Alejandro Manuel Gonzales Naucapoma con DNI N° 71835229, **donde el evaluador concluyo que la DIA presentada tiene un total de veinte (20) observaciones, las cuales deben ser levantadas para que pueda emitirse una opinión favorable**, dejándose constancia de la notificación al administrado mediante el **Oficio N° 001397-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR de fecha 18 de agosto de 2025;**

Que, mediante escrito con Registro N° 4822, de fecha 29 de agosto de 2025, el administrado Alejandro Manuel Gonzales Naucapoma, solicitó ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones dentro del plazo otorgado de ocho (08) días hábiles;

Que, mediante escrito con Registro N° 5099, de fecha 09 de setiembre de 2025, el administrado Alejandro Manuel Gonzales Naucapoma, presentó el levantamiento de observaciones dentro del plazo otorgado de ocho (08) días hábiles, y solicitó la evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 104-2025-GRA/GG-GRDE/DREMHA-MHB, de 25.09.2025, el profesional concluye que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por el Titular CORPORACIÓN GASUR S.A.C., con RUC N° 20611729309,

representado por su Gerente General Alejandro Manuel Gonzales Naucapoma con DNI N° 71835229, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos, lineamientos de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, D.S N° 023-2018-EM y respectivas modificatorias, sugiere otorgar la Conformidad y recomienda **APROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una Planta Envasadora de GLP, ubicado en la Carretera Huayllapampa – Huanta – Quinua Km. 15 S/N, Distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho;

Que, mediante **Informe Legal N° 190-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-LALCH**, de fecha **01 de octubre de 2025**, efectuado el análisis del expediente con Registro N° 2025-0020303, de fecha 25 de setiembre de 2025, y el Escrito de fecha 04 de junio de 2025, presentado por el Titular CORPORACIÓN GASUR S.A.C., con RUC N° 20611729309, representado por su Gerente General Alejandro Manuel Gonzales Naucapoma con DNI N° 71835229, por el cual solicitó la **Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto** "Instalación de una Planta Envasadora de GLP, ubicado en la Carretera Huayllapampa – Huanta – Quinua Km. 15 S/N, Distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, corresponde indicar que **CUMPLE** con los requisitos técnicos/legales exigidos por el **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, DS N° 023-2018-EM**, en consecuencia, debe declararse por **APROBADO**;

Estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones"; y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Instalación de una Planta Envasadora de GLP, ubicado en la Carretera Huayllapampa – Huanta – Quinua Km. 15 S/N, Distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, presentado por el Titular CORPORACIÓN GASUR S.A.C., con RUC N° 20611729309, representado por su Gerente General Alejandro Manuel Gonzales Naucapoma, con DNI N° 71835229; conforme a las especificaciones técnicas, localización, características, componentes, conclusiones y recomendaciones detallados en el **Informe Técnico N° 104-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-MHB**, de fecha 25 de setiembre de 2025, la misma que sustenta la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma sin perjuicio de los demás informes de evaluación.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución Directoral constituye la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL** de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Instalación de una Planta Envasadora de GLP, ubicado en la Carretera Huayllapampa – Huanta – Quinua Km. 15 S/N, Distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

ARTICULO TERCERO.- La aprobación de la presente Certificación Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales y regionales, locales o la que corresponda otorgar a algún particular.






ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al Titular Corporación GASUR S.A.C., con RUC N° 20611729309, representado por su Gerente General Alejandro Manuel Gonzales Naucapoma, con DNI N° 71835229, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA**, así como en formato digital el contenido de la presente resolución al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (**SENACE**) y al Ministerio del Ambiente (**MINAM**), para su conocimiento y fines, con las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del Público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS E HIDROCARBUROS
M.Sc. Ing. Jony Antonio Quspe Poma
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

Titular : Corporación GASUR S.A.C.
Representante : Gerente General Alejandro Manuel Gonzales Naucapoma.
Dirección : E-mail: gcontinentalsac@gmail.com
Celular : 935987559.

